

ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN:080014053015202400036001

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GIBRAN AMARU GUERRA SUMOZA, en nombre propio y en representación de su hijo GIBRAN GUERRA RIVERA

ACCIONADA: COMISARIA DE FAMILIA 10 DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTI CUATRO (2024)

ASUNTO POR TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **GIBRAN AMARU GUERRA SUMOZA**, contra la **COMISARIA DE FAMILIA 10 DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración del derecho de derechos fundamentales **a la dignidad humana, integridad física, derechos fundamentales del menor y debido proceso.**

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que presentó denuncia ante la parte accionada el día **29 de noviembre de 2023** contra **DIANA CRISTINA RIVERA GUTIERREZ** y su compañero permanente **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ REDONDO** por violencia intrafamiliar sobre el menor GIBRAN GUERRA RIVERA, pero la entidad accionada ha omitido de manera injustificada las pruebas presentadas por el padre, tales como evidencias audiovisuales que incluyen testimonios del propio menor sobre maltrato físico y verbal, y no ha activado las rutas de atención necesarias para salvaguardar los derechos del niño, incumpliendo así el deber de protección contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política Colombiana, lo que conlleva una vulneración del derecho de los derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, la integridad física, el interés superior del menor y el debido proceso.

Adicionalmente, se destaca la demora injustificada por parte de la Comisaría 10 de familia de Barranquilla, en sus actuaciones, así como las supuestas irregularidades en los actos administrativos emitidos. Se menciona la falta de notificación adecuada al padre denunciante y la no valoración de las pruebas presentadas, lo que constituiría un defecto fáctico en la actuación administrativa y violaría los preceptos del debido proceso, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución. Solicita ordenar la anulación de lo actuado por la Comisaría de Familia 10 de Barranquilla, la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño Gibran Guerra Rivera, y la orden de que la entidad se abstenga de emitir conceptos sin tener en cuenta las pruebas presentadas. Asimismo, solicita

responsabilizar a la Comisaría de Familia 10 de Barranquilla en caso de no cumplir con las medidas solicitadas y la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Personería de Barranquilla, la Defensoría del Pueblo delegada en Asuntos para la Niñez, la Infancia y la Adolescencia, y la Procuraduría Judicial delegada para la Familia de Barranquilla en el proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Tras ser notificada vía correo electrónico, la COMISARÍA DE FAMILIA 10 DE BARRANQUILLA informó que su evaluación siguió los protocolos de la ley 1098 de 2006. El abogado Oscar Enrique Vega Luna, representante del menor, reportó una amenaza a los derechos del niño basada en una denuncia de Violencia Intrafamiliar (VIF) por parte de Diana Cristina Rivera Gutiérrez, madre del menor Gibran. El 30 de noviembre de 2023, se inició una revisión para verificar la protección de derechos del menor, que incluyó entrevistas y evaluaciones psicosociales. Los informes concluyeron que Gibran estaba recibiendo cuidado adecuado sin evidencia de amenaza a sus derechos, lo que llevó a cerrar el caso el 5 de diciembre de 2023 sin iniciar un proceso de restablecimiento de derechos. se precisa que contra el auto no procede recurso. Mediante estado del 06 de diciembre de 2023, publicado en cartelera en un lugar visible en las instalaciones de la Comisaría Décima de Familia se notifico el auto con fecha del 05 de diciembre de 2023.

Precisa que, la ley 1098 de 2006 no consagra ningún tipo de recurso en relación con las decisiones adoptadas en virtud de la verificación de garantía de derechos de los NNA. Agrega que, la ley 1098 de 2006 no establece que el resultado de la verificación de garantía de derechos cuando la misma sea abstenerse de aperturar proceso de restablecimiento de derechos debe ser notificada de personalmente

EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tras revisar sus sistemas, no halló evidencia de las denuncias de VIF reportadas por Gibran Amaru Guerra Sumoza, indicando que la Comisaría 10 de Familia tenía la competencia directa en este caso, solicitando su desvinculación del proceso por falta de legitimación.

La **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** declaró no tener conocimiento previo de los hechos ni del proceso en la Comisaría 10 de Familia. Alegó falta de legitimación para actuar en este caso, dado que no se le solicitó apoyo para los derechos del menor implicado.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** informó que no tenía registros de solicitudes por parte del accionante relacionadas con los hechos de la tutela, solicitando también ser desvinculada del caso al no tener responsabilidad en los hechos.

DIANA CRISTINA RIVERA GUTIÉRREZ ofreció un resumen de los eventos y procedimientos relacionados con la situación de su hijo, aportando evidencia de diversas audiencias y evaluaciones psicológicas y médicas que respaldan su gestión y preocupación por el bienestar de Gibran.

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ REDONDO, relacionado sentimentalmente con la madre de Gibran desde diciembre de 2021, afirmó tratar al menor con respeto y negó cualquier acto de violencia hacia él. Destacó el compromiso y amor de la

madre hacia Gibran, y expresó desconocimiento sobre las razones del padre del menor para implicarlo en la situación.

DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISION

El A-quo negó la acción de tutela presentada por **GIBRAN AMARU GUERRA SUMOZA**, por considerar que las pruebas aportadas no se puede verificar perjuicio irremediable ni que las acciones judiciales no sean eficaz o idónea, acciones que el actor no demuestra estar haciendo y en su declaración jurada manifestó que lo tramitado fue ante la Comisaría 10 de Familia. Por lo tanto, el Despacho estima que la presente acción de tutela es improcedente por el carácter residual y subsidiario de la acción de esta.

DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial de fecha **06 febrero de 2024** el accionante, impugnó la decisión de primera instancia En el marco del término procesal pertinente, se impugna el fallo de tutela emitido por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, que negó el amparo de los derechos fundamentales de dignidad humana, integridad física, derechos del menor y debido proceso, bajo la premisa de que la acción de tutela es improcedente por existir otros medios de defensa.

Se argumenta que las actuaciones **de la Comisaría 10 de Barranquilla** no cumplen con las formalidades del debido proceso, vulnerando los derechos de defensa y contradicción y dejando sin medios de defensa para proteger los derechos del hijo del mandante y, por extensión, los suyos, justificando así el uso de la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos invocados. Además, se denuncia la omisión de valoración de pruebas audiovisuales, lo que constituye una vulneración del derecho de los derechos fundamentales del menor NNA GGR y su interés superior. Se subraya que ni la entidad accionada ni el juzgado de primera instancia garantizaron la protección de los derechos del niño, incumpliendo el debido proceso, destacando: a) notificaciones inadecuadas, b) desconocimiento de los canales de notificación establecidos, y c) términos vencidos para ejercer mecanismos de defensa al momento de comunicar las decisiones, lo que evidencia una violación a los derechos de defensa y contradicción.

Se concluye que la vulneración del derecho al debido proceso y las irregularidades en el procedimiento administrativo deberían resultar en la nulidad de lo actuado y que la acción de tutela es el único mecanismo restante para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del mandante y su hijo.

PRETENSIONES:

El peticionario exige una revisión de la sentencia emitida por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** por parte de una autoridad jerárquicamente superior, alegando que dicha sentencia no concuerda con los hechos y pruebas del caso y falla en proteger adecuadamente los derechos de su cliente, los cuales se consideran vulnerados por la parte demandada. Solicita que se respeten los derechos fundamentales de su cliente y de su hijo menor de edad, amparados por la Constitución Nacional. También requiere que la **COMISARIA DE FAMILIA 10 DE BARRANQUILLA** anule todos los procedimientos anteriores por violar el debido proceso en el informe de verificación de derechos del niño GIBRAN GUERRA RIVERA, instando a que se abra un nuevo proceso administrativo de restablecimiento de derechos para el menor, basado en las pruebas audiovisuales presentadas, los testimonios del menor y la protección del interés superior del niño.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso en concreto, al accionante **GIBRAN AMARU GUERRA SUMOZA**, en representación de los derechos de NNA **GIBRAN GUERRA RIVERA**, se le ha violado o no el derecho al debido proceso por la NO notificación oportuna del archivo de diligencia por medio de **la comisaria 10 de familia de Barranquilla**, vulnerándole, además, su derecho a la defensa, teniendo en cuenta e cuando se comunicaron las decisiones por parte de la accionada ya los términos para controvertir y presentar cualquier tipo de mecanismo de defensa se encontraban vencidos,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 establecen la Acción de Tutela como un mecanismo constitucional subsidiario, destinado a la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades o de particulares, en casos específicos establecidos por la ley. Este recurso es aplicable cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La Acción de Tutela es aplicable a cualquier violación o amenaza de derechos fundamentales, sin importar si la acción de la autoridad o del particular se ha formalizado en un documento jurídico. Adicionalmente, el artículo 29 de la Constitución Política Nacional garantiza el debido proceso como un derecho fundamental y establece que ninguna persona será juzgada sin las debidas garantías legales y procesales.

En situaciones donde este derecho se vea comprometido, la Acción de Tutela sirve como un mecanismo inmediato de corrección. La Corte Constitucional, mediante la sentencia T-061 de 2002, reafirmó la importancia del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, subrayando el principio de legalidad y la obligación de las autoridades de respetar las normas establecidas y garantizar el derecho a la defensa.

La COMISARIA 10 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA alega que Mediate estado del 06 de diciembre de 2023, publicado en cartelera en un lugar visible en las

instalaciones de la Comisaría Décima de Familia se notificó el auto con fecha del 05 de diciembre de 2023.

Alega que Es importante precisar que, la ley 1098 de 2006 no consagra ningún tipo de recurso en relación con las decisiones adoptadas en virtud de la verificación de garantía de derechos de los NNA. Aunado a lo anterior, se tiene que, la ley 1098 de 2006 no establece que el resultado de la verificación de garantía de derechos cuando la misma sea abstenerse de apertura proceso de restablecimiento de derechos debe ser notificada de personalmente.

Se precisa que de manera expresa la ley 1098 de 2006 establece que se deberá notificar personalmente la providencia de apertura de proceso de restablecimiento de derechos se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación persona, contrario sensu, es claro que, la providencia que se abstenga de aperturar el proceso de restablecimiento de derecho no debe ser notificado personalmente.

Es importante precisar que, la ley 2213 de 2022 en su artículo segundo precisa que el uso de las herramientas y tecnologías de la información y las comunicaciones esta supeditado a que se disponga de los mismos de manera idónea, aunado a lo anterior en su artículo 8 hace referencia a las notificaciones personales, frente a lo cual se reitera que la ley 1098 de 2006 no establece que el resultado de la verificación de garantía de derechos cuando la misma sea abstenerse de aperturar proceso de restablecimiento de derechos debe ser notificada de personalmente.

Se precisa que de manera expresa la ley 1098 de 2006 establece que se deberá notificar personalmente la providencia de apertura de proceso de restablecimiento de derechos se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal (Artículo 102 ley 1098 de 2006, que establece las formas en que se deben dar las notificaciones una vez apertura proceso de restablecimiento de derechos cuando la verificación de garantía de derechos da como resultado amenaza o vulneración del derecho de derechos), contrario sensu, es claro que, la providencia que se abstenga de apertura el proceso de restablecimiento de derecho no debe ser notificado personalmente.

Todas las actuaciones desplegadas se realizaron con estricta sujeción a lo establecido para ello en la ley 1098 de 2006.

En la Sentencia] T-062 de 2010, la Corte Constitucional afirmó la importancia de la notificación adecuada como componente esencial del debido proceso, señalando que:

"La notificación personal de las decisiones judiciales no es una formalidad vacua sino un requisito fundamental para garantizar que los sujetos procesales puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción de manera oportuna y efectiva" (Corte Constitucional de Colombia, 2010, párr. 24).

Además, la Corte Constitucional T-439 de 1992, se destacó la relevancia del derecho a recurrir las decisiones como elemento crucial del acceso a la justicia:

"La posibilidad de interponer recursos contra las decisiones judiciales constituye una manifestación del derecho al debido proceso, esencial para la efectividad de los mecanismos de protección judicial" (Corte Constitucional de Colombia, 1992, párr. 18).

La Corte Constitucional C-543 de 1992 reiteró el principio de interpretación favorable en el marco de la protección de los derechos fundamentales, estableciendo que:

"En toda actuación judicial o administrativa en la que se encuentren comprometidos derechos fundamentales, las normas deberán interpretarse de la manera que más favorezca su efectiva protección, especialmente cuando estén en juego los derechos de los niños, niñas y adolescentes" (Corte Constitucional de Colombia, 1992, párr. 37).

Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2017 enfatizó la necesidad de seguir procedimientos legales adecuados para garantizar la defensa efectiva de los derechos de los involucrados:

"El respeto por los procedimientos establecidos legalmente es un pilar del debido proceso, y su inobservancia compromete la legitimidad de las actuaciones judiciales y administrativas" (Corte Constitucional de Colombia, 2017, párr. 29)

Ahora bien, en el caso en concreto, expone el Accionado que bajo esta normatividad, solo se debe notificar si se ha dado apertura investigación, es decir, si se ha iniciado en proceso de restablecimiento del derecho del NNA.

El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 prescribe.

ARTÍCULO 99. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.*

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno

Es claro de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, que la petición del representante legal del menor da lugar a una actuación de carácter administrativo.

Es cierto que la norma no contempla expresamente la providencia que cierra el procedimiento y no da apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, pero no es menos cierto que la petición del representante legal del menor, se insiste, da lugar al inicio de una actuación administrativa, pues la autoridad receptora debe darle trámite y pronunciarse frente a esa petición, en su calidad de autoridad administrativa.

La Comisaría tutelada al recibir y dar trámite a la petición del representante legal del menor, cómo ente que hace parte del aparato gubernamental, es una entidad de carácter público, en ejercicio de funciones administrativas, y por tanto, su actividad está reglada por las normas pertinentes. Para el caso de atención de peticiones que den lugar a actuaciones administrativas, las comisarías deben seguir los procedimientos de las leyes pertinente, y en su defecto, deben actuar dentro de los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial los de su primera parte, según lo prescribe su artículo 2º.;

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

...

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código..

Lo anterior quiere decir que en su actuación ante la petición de restablecimiento de derechos, la Comisaría Décima de Familia de Barranquilla, estaba sujeta a las disposiciones de la Ley 1098 de 2006, y en su defecto a las de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que, bien dice la Comisaria Décima de Familia de Barranquilla, que su decisión de no dar apertura al *Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos*, es una providencia no contemplada, y por tanto no regulada, en la Ley 1098 de 2006, esa actuación, la de cierre que adoptó en auto de diciembre 5 de 2003, estaba sujeta a las normas de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

El auto de diciembre 5 de 2023, por medio del cual la Comisaría Décima de Barranquilla, dispone el cierre de la actuación iniciada a instancias del señor GIBRAN AMARU GUERRA SUMOZA, pone fin a la respectiva actuación administrativa, según lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

Consecuencia de ello, es que esa decisión le debía ser notificada al administrado cuya petición dio inicio a la actuación administrativa, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Para dar paso a la notificación personal debía previamente procederse con la citación contemplada en el artículo 68 del código en cita:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

En este caso, la Comisaria Décima de Familia de Barranquilla, contaba con los insumos necesarios para practicar las dos formas de notificación, a su elección, ya fuera la personal o la electrónica.

Para la personal contaba con las direcciones físicas del señor GIBRAN AMARU GUERRA SUMOZA, y de su apoderado, suministradas en el escrito con el cual propusieron la denuncia, pieza procesal aportada por la misma comisaria:

NOTIFICACIONES

EL DENUNCIANTE, señor **GIBRAN GUERRA SUMOZA**, recibe notificaciones en Calle 145 No 9-55, Edificio Park View, Apto 2106 torre 1, Barrio Cedritos Tel.3017599263. Email: gibranguerra@hotmail.com

LA DENUNCIADA, señora **DIANA CRISTINA RIVERA GUTIERREZ**, recibe notificaciones en la Calle 93 No. 42C- 123 Apto. 401 de la ciudad de Barranquilla – Email: dianacristinarivera@yahoo.es

El Apoderado: en la Cra 45 N° 23 – 52 Barrio el-Porvenir, El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, Correo electrónico, oscar.vega0517@gmail.com y en el número de celular 300-225-9754

Del señor comisario.

Cordialmente,



OSCAR ENRIQUE VEGA LUNA

En el mismo documento y en el mismo aparte de la denuncia que arriba se insertó, se da cuenta de los correos electrónicos del denunciante y su apoderado.- Se agrega que la Comisaría Décima de Familia de Barranquilla, cuenta con correo electrónico, por medio del cual pudo haber comunicado la decisión al apoderado del denunciante y/o a este mismo, según se deja ver de hilos de correspondencia electrónica allegadas en su informe por la misma funcionaria accionada:

30/11/23, 13:57

Gmail - DENUNCIA POR VIF hacia el niño GIBRAN GUERRA RIVERA identificado con el Registro civil de nacimiento, serial No. N...



Comisaría 10 Comisaría <comisaria10baq@gmail.com>

DENUNCIA POR VIF hacia el niño GIBRAN GUERRA RIVERA identificado con el Registro civil de nacimiento, serial No. No. 54127534 POR PARTE DE LA SEÑORA DIANA CRISTINA RIVERA GUETIRREZ.

Comisaría 10 Comisaría <comisaria10baq@gmail.com>
Para: Oscar Vega luna <oscar.vega0517@gmail.com>

30 de noviembre de 2023, 8:35

Buenos días.

Se precisa que no ha sido posible acceder a los archivos y documentos adjuntos. Por lo anterior, se agradece sean remitidos de tal forma que se pueda acceder a los mismos.

Comisaría Décima de Familia
[El texto citado está oculto]

En lo que hace a recursos en actuaciones administrativas, tenemos que el artículo 74 del código en cita (LEY 1437 DE 2011) prescribe:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.-...”

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Los artículos 76 a 82, de ese código, regulan lo relativo a los recursos en sede de actuación administrativa.

De tal manera que la decisión de la Comisaria accionada, en el sentido de que contra su auto de cierre no procede ningún recurso, debe analizarse a la luz de los artículos referidos del código en cita.

Es claro pues que por parte de la funcionaria accionada, se vulneró el derecho al debido proceso administrativo del tuteante, en la medida en que no se le notificó la

decisión de cierre, y se tomó la determinación que contra esa decisión no procedía ningún recurso, sin antes consultar la normatividad sobre el particular. Por ello, el fallo impugnado debe ser revocado, y en su lugar conceder el amparo deprevocado

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR, la providencia proferida el treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar **TUTELAR**, el derecho al debido proceso administrativo a **GIBRAN AMARU GUERRA SUMOZA**, en nombre propio y en representación de su hijo GIBRAN GUERRA RIVERA, vulnerado por la **COMISARIA DE FAMILIA 10 DE BARRANQUILLA**.

2.- ORDENAR, a la COMISARIA DE FAMILIA 10 DE BARRANQUILLA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, proceda a **ADICIONAR** su providencia de 05 de diciembre de 2023, con la cual decidió Abstenerse de apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del NNA GIBRAN GUERRA RIVERA, y dispuso CERRAR y ARCHIVAR la solicitud, **RESOLVIENDO** acerca de si proceden recursos contra esa decisión y, de ser el caso, que recursos proceden, con fundamento en los artículos 74 a 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011

3.- ORDENAR, a la COMISARIA DE FAMILIA 10 DE BARRANQUILLA, que dentro de los cinco (05) días siguientes, a la fecha en que profiera el auto adicional a que se refiere el numeral anterior de esta parte resolutive, proceda a **NOTIFICAR**, al señor GIBRAN AMARU GUERRA SUMOZA, y a su apoderado, tanto el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, con el cual decidió Abstenerse de apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del NNA GIBRAN GUERRA RIVERA, y dispuso CERRAR y ARCHIVAR la solicitud, como el auto adicional, notificación que deberá realizar personalmente o por correo electrónico en los términos del artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011).

4.- NOTIFIQUESE a las partes.

5.- REMITASE oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c7d1128827fcbba048e8d1451a3537b0d5b3f2ab3507802128f4450584bea4**

Documento generado en 08/03/2024 05:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>